



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL**  
**DEL CIRCUITO**

Expediente N° 50001-31-53-003-2020-00067-00

Villavicencio-Meta, 29 de abril de 2020.

Decide el Despacho con esta providencia la de primera instancia del proceso de la referencia.

**ANTECEDENTES**

WILSON REY HERNANDEZ, interpuso acción de tutela solicitando que le sean protegidos sus derechos fundamentales a la igualdad y a la seguridad social, los cuales considera vulnerados por parte de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

Relató que 25 de enero de 2019, sufrió accidente de tránsito cuando conducía la motocicleta de placa XFA09E, la cual se encontraba amparada con la póliza AT 1324-3308004353321000 expedida por LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS vigente para la época de los hechos.

Indicó que, como consecuencia del accidente fue diagnosticado con "*FRACTURA DE PERONE, LUXACION DE LA ARTICULACION DEL TOBILLO Y FRACTURA DE LA EPIFISIS INFERIOR DE LA TIBIA*", lo que causó molestias de las cuales a la fecha no se ha podido recuperar, afectando así su capacidad laboral, además manifestó que debe cubrir el pago de un canon de arrendamiento, y que también se hace cargo monetariamente de un nieto el cual aún es menor de edad.

Contó que, debido a ello, el 18 de marzo del 2020 radicó petición ante la accionada, solicitándole que sufrague los honorarios de la Junta de Calificación de Invalidez a fin de acceder a la incapacidad permanente a la que tiene derecho, fundamentando el requerimiento en que a raíz del accidente su salud desmejoró y consecuentemente no cuentan con los recursos económicos para sufragar dicho costo.

Manifestó que recibió respuesta de la petición el veintiséis (26) de marzo del 2019 indicándole que no cubrirían el pago de los honorarios de la Junta de Calificación, toda vez que el interesado debía asumir el costo de dicha valoración, ya que la misma no estaba determinada dentro de la cobertura de la aseguradora.

Motivo por el cual, pretende con esta acción constitucional que se le amparen los derechos fundamentales que considera vulnerados, y en su lugar se le ordene a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS que sufrague los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

La acción constitucional fue admitida el 20 de abril del 2020, tramite en el que se vinculó a LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL META, CAPITAL SALUD E.P.S Y LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.

Notificadas en debida forma la entidad accionada y las vinculadas se pronunciaron en el siguiente orden:

- i) CAPITAL SALUD EPS-S: manifestó que no son los legitimados en la causa, para referirse a los hechos descritos en la tutela, por lo tanto, al no encontrarse legitimados para satisfacer las pretensiones carece de responsabilidad ante los hechos.
- ii) LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS: Refirió que esta entidad no es quien debe determinar, ni valorar el grado de pérdida de capacidad laboral acaecida por el señor WILSON REY HERNANDEZ, y tampoco sufragar honorarios a las juntas de calificación de invalidez, ya que la ley ni su objeto social lo permiten.
- iii) PROTECCION S.A: puntualizó que al revisar la base de datos de la entidad no se encontró ninguna solicitud o tramite por parte del accionante, por lo tanto, no han vulnerado derecho fundamental alguno al accionante, toda vez que como se ha indicado hasta la fecha no ha elevado petición formal relacionada con el pago de alguna prestación económica.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo jurisdiccional de carácter extraordinario y subsidiario, creado con el único propósito de proteger los derechos constitucionales de los miembros de la colectividad que resulten amenazados o vulnerados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas o por los particulares en los casos expresamente señalados por la ley.

### **DEL PAGO DE HONORARIOS A LAS JUNTAS DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ POR LA CALIFICACIÓN DE LA PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL**

El Decreto 1352 de 2013, por el cual se reglamenta la organización y funcionamiento de las Juntas de Calificación de Invalidez, y se dictan otras disposiciones, determinó en su artículo 20, inciso 3º:

*"...Cuando la Junta Regional de Calificación de Invalidez actúe como perito por solicitud de las entidades financieras, compañías de seguros, éstas serán quienes deben asumir los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez..."*

Sobre el pago de los citados honorarios, la Jurisprudencia Constitucional en múltiples pronunciamientos ha precisado que:

*"De los anteriores enunciados normativos se colige que **los honorarios de los miembros de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez y los de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez serán pagados, en todo caso, por la entidad de previsión o seguridad social o la sociedad administradora a la que esté afiliado el solicitante.** Por lo tanto, según la Ley 100 de 1993, no resulta conducente obligar a los ciudadanos a sufragar dichos costos o suspender el trámite del dictamen por dicho concepto".* (Sentencia T-208 de 2010). (Negrillas fuera de texto).

*"...Los miembros de la Juntas también tienen derecho a que su actividad sea remunerada, en ese sentido, la Ley 100 de 1993 indica en sus artículos 42 y 43, que tales honorarios les corresponde asumirlos a la entidad de previsión social a la que se encuentre afiliado quien solicita el servicio. De la misma manera, el Decreto 2463 de 2001 señala que la remuneración de las Juntas están a cargo de la entidad de previsión social, la sociedad administradora a la que se encuentre afiliado el solicitante, la compañía de seguros, el pensionado por invalidez, entre otros, y que si, dado el caso, el interesado es quien asume los costos generados por este trámite, tiene derecho a que esos dineros sean reembolsados. Bajo ese entendido, queda claro que según lo señalado por la ley y la jurisprudencia de este tribunal, **las Juntas de Calificación de Invalidez, tienen derecho a recibir el pago de sus honorarios; sin embargo, va en contra del derecho fundamental a la seguridad social exigir a los usuarios asumir el costo de los mismos como condición para acceder al servicio, pues son las entidades del sistema, ya sea la entidad promotora de salud a la que se encuentre afiliado el solicitante, el fondo de pensiones, la administradora o aseguradora, la que debe asumir el costo que genere este trámite, para garantizar de manera eficiente el servicio requerido...**".* (Sentencia T-045 de 2013). (Negrillas y subrayado fuera de texto).

## CASO EN CONCRETO

De acuerdo con las pruebas allegadas en armonía con la normatividad y línea jurisprudencial citada, para el Juzgado, no está en discusión el derecho que asiste al accionante WILSON REY HERNANDEZ a que la aseguradora accionada cancele los honorarios que corresponden a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL META, a fin de que ésta lo valore y emita el dictamen de pérdida de capacidad laboral que fuere pertinente, requerido para establecer el monto de la eventual indemnización por incapacidad permanente que ampara la póliza SOAT expedida por LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, a la cual pudiere acceder en garantía de su derecho de acceso a la seguridad social.

Corolario lo anterior y teniendo en cuenta que no hay prueba siquiera sumaria dentro del cautelar del pago a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, no queda otro camino que amparar los derechos invocados por la accionante señor WILSON REY HERNANDEZ y ordenará a la accionada LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, que si no lo hubiere hecho proceda a cancelar el valor de los honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta, esto con el fin de salvaguardar sus derechos fundamentales.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: AMPARAR** los derechos fundamentales a a la salud, a la seguridad social y a la igualdad del señor WILSON REY HERNANDEZ, conforme a la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la accionada LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, que si no lo hubiere hecho proceda a cancelar el valor de los honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta dentro del término de las 48 horas contadas a partir de la notificación de esta providencia en favor de WILSON REY HERNANDEZ.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta determinación a las partes, por el medio que sea más eficaz para tal fin.

**CUARTO:** En caso de no ser impugnada la presente decisión, **ENVÍESE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, de

acuerdo a lo consagrado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Una vez devuelta por esta corporación, por secretaria archívese de manera inmediata.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name and title.

**YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE**

**JUEZ**